

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de  
Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

Nº 00057-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 16 de febrero de 2024

**EXPEDIENTE Nº** : PAS-00000444-2021

**ACTO ADMINISTRATIVO** : RCONAS Nº 00090-2023-PRODUCE/CONAS-UT

**ADMINISTRADO** : CLEMENTE PANTA ALVAREZ

**MATERIA** : Nulidad de RCONAS Nº 00090-2023-PRODUCE/CONAS-UT  
Nulidad de la Resolución Directoral Nº 01920-2022-PRODUCE/DS-PA

**INFRACCIÓN** : Numeral 20) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE y sus modificatorias.

**SANCIÓN** : Multa: 0.491 UIT  
Decomiso del recurso hidrobiológico pota (2.42 t.)

**SUMILLA** : *Se declara la NULIDAD DE OFICIO de la RCONAS Nº 00090-2023-PRODUCE/CONAS-UT; la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Nº 01920-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.08.2022, y ARCHIVO del procedimiento administrativo sancionador seguido al señor CLEMENTE PANTA ALVAREZ.*

### VISTOS

La Resolución de Consejo de Apelación de Sanciones Nº 00090-2023-PRODUCE/CONAS-UT, de fecha 13.06.2023, que declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Clemente Panta Alvarez, en adelante, **CLEMENTE PANTA**, contra la Resolución Directoral Nº 01920-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.08.2022.

## **CONSIDERANDO**

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. El Acta de Fiscalización Desembarque N° 02–AFID-016018 de fecha 02.11.2020, levantada por el fiscalizador del Ministerio de la Producción, quien, durante la inspección a la embarcación pesquera CRISTO LA LUZ DEL MUNDO con matrícula PT-26126-BM, cuyo titular del permiso de pesca es el señor **CLEMENTE PANTA**, constató que el equipo del sistema de seguimiento satelital se encontraba inoperativo.
- 1.2. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 01920-2022-PRODUCE/DS-PA<sup>1</sup> de fecha 11.08.2022, se sancionó al señor **CLEMENTE PANTA** por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 20<sup>2</sup> del artículo 134° del RLGP.
- 1.3. La Resolución de Consejo de Apelación de Sanciones N° 00090-2023-PRODUCE/CONAS-UT, de fecha 13.06.2023, que declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 01920-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.08.2022.
- 1.4. El Informe N° 00000001-2023-JACEVEDOA de fecha 05.05.2023, emitido por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, en adelante DS-PA, a través del cual solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N.º 01920-2022-PRODUCE/DS-PA, emitida el 11.08.2022, que sancionó al señor **CLEMENTE PANTA ALVAREZ**, en virtud de que ésta adolecería de vicios de nulidad y agravio al interés público.

### **II. ARGUMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA RCONAS**

Al momento de emitirse la Resolución de Consejo de Apelación de Sanciones N° 00090-2023-PRODUCE/CONAS-UT, de fecha 13.06.2023, que declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **CLEMENTE PANTA** contra la Resolución Directoral N° 01920-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.08.2022, no se tomó en cuenta las modificaciones efectuadas al Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, a través de los Decretos Supremos N° 003-2018-PRODUCE, N° 005-2019-PRODUCE, N° 016-2019-PRODUCE, N° 015-2020-PRODUCE, N° 016-2021-PRODUCE, N° 003-2022-PRODUCE y N° 011-2022-PRODUCE. La cuales tampoco fueron advertidas en la resolución directoral mencionada.

### **III. ANALISIS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

#### **3.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución de Consejo de Apelación de Sanciones N° 00090-2023-PRODUCE/CONAS-UT**

En primer lugar, la doctrina considera que los actos administrativos cuentan con la

---

<sup>1</sup> Notificada el 17.08.2022.

<sup>2</sup> Numeral 20 del artículo 134° del RLGP: Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada.

característica fundamental de estar envueltos en una presunción de validez, a partir de la cual, conforme al autor Danos Ordóñez<sup>3</sup>, los actos emitidos por la autoridad administrativa se presumen legítimos en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada por quienes están facultados para constatarlo.

De la misma manera, como señala el autor antes referido<sup>4</sup>, la presunción de validez tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la Administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos.

Este control de legalidad constituye el ejercicio pleno de la potestad concedida a la Administración que le permite revisar las decisiones contenidas en los actos administrativos que emite, procediendo a modificarlos o retirarlos del sistema jurídico administrativo, con la finalidad de resguardar el interés público.

Así pues, producto de esta potestad revisora de su propia actuación, la Administración cuenta con la autoridad para examinar la validez de sus actos administrativos, permitiéndole, en caso de verificar que el acto no cumpla con los requisitos necesarios establecidos en la norma para alcanzar su legitimidad, determinar su invalidez, la misma que genera como directa consecuencia y como castigo jurídico la nulidad del acto administrativo.

En los términos de los autores Ponce Rivera y Muñoz Ccuro<sup>5</sup>, la nulidad administrativa es la consecuencia que el legislador le ha dado a la existencia en el acto administrativo de alguna de las causales por él establecidas en la misma ley y que son consideradas de tal gravedad que se debe determinar que cesen sus efectos y que sea considerado como nunca emitido inclusive con efecto retroactivo, la nulidad como expresión de dicha potestad también puede ser promovida de oficio por la Administración; en términos de los autores mencionados:

*“(…) la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada (…) de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar el acto emitido y extirparlo del ordenamiento jurídico”.*

La potestad revisora, entendida como una expresión del deber–poder de revisión de la legalidad de los actos administrativos, permite que sea la propia Administración quien advierta que su declaración destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses,

---

<sup>3</sup> DANOS ORDOÑEZ, Jorge. “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General”. Primera Edición. Lima: ARA Editores E.I.R.L., 2003. Pág. 228.

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> PONCE RIVERA, Carlos Alexander y MUÑOZ CCURO, Felipa Elvira. “La nulidad del acto administrativo en la legislación administrativa general”. Lima: Revista LEX de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas. Vol. 1, Núm. 22, 2018 Pág. 220. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i22.1655>.

obligaciones o derechos de los administrados en una situación concreta<sup>6</sup>, no cumple con los requisitos de validez dispuestos en la normativa administrativa; en cuyo caso, la nulidad de oficio será, en palabras del autor Danos Ordoñez<sup>7</sup> *“una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”*.

A causa de cumplir con el expuesto deber–poder, este Consejo procedió a revisar la legalidad del acto administrativo emitido por el Consejo de Apelación de Sanciones contenido en la Resolución N° 00090-2023-PRODUCE/CONAS-UT, lo cual tuvo como resultado advertir de una posible invalidez del acto administrativo en mención, por lo que corresponde a este Consejo decidir sobre la legalidad de la mencionada resolución.

Estando a que este Consejo cuenta con la atribución para revisar la legalidad del acto administrativo, en ejercicio de su potestad de invalidación, ello con la finalidad de que un acto administrativo inválido no produzca efectos en el ordenamiento administrativo, resguardando así el orden jurídico.

Corresponde a este Consejo desarrollar el análisis sobre la validez o invalidez del mencionado acto. Sobre ello, lo resaltante es que mediante la Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 00090-2023-PRODUCE/CONAS-UT, se declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 01920-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.08.2022, que sancionó al señor **CLEMENTE PANTA** por la infracción al numeral 20 del artículo 134° del RLGP.

Ahora bien, mediante el Informe N° 00000001-2023-JACEVEDO de fecha 05.05.2023, la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, solicitó entre otros la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 01920-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.08.2022, en virtud de que ésta adolecería de vicios de nulidad y agravio al interés público.

La nulidad invocada recae en el hecho que para la emisión de la misma no se tomó en cuenta las modificaciones efectuadas al Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, a través de los Decretos Supremos N° 003-2018-PRODUCE, N° 005-2019-PRODUCE, N° 016-2019-PRODUCE, N° 015-2020-PRODUCE, N° 016-2021-PRODUCE, N° 003-2022-PRODUCE y N° 011-2022-PRODUCE, por tanto; sostiene que la resolución sancionadora contravino el principio de debido procedimiento y el requisito de validez del acto administrativo referido a la motivación.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la DS-PA, emitió la Resolución Directoral N° 01920-2022-PRODUCE/DS-PA, sancionando al señor **CLEMENTE PANTA** por haber realizado actividades extractivas con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital – SISESAT en estado inoperativo, infracción tipificada en el numeral 20 del artículo 134° del RLGP.

Cabe precisar que en la misma no se tomó en cuenta el plazo señalado para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto

---

<sup>6</sup> El concepto de acto administrativo se encuentra dispuesto en el numeral 1.1. del artículo 1° del TUO de la LPAG: *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*

<sup>7</sup> DANOS ORDOÑEZ, Jorge. *Op. Cit.* Pág. 257.

Supremo N° 006-2016-PRODUCE<sup>8</sup>, siendo que éste se amplió hasta el 15.04.2022, conforme al Decreto Supremo N° 016-2021-PRODUCE<sup>9</sup>, a fin que las embarcaciones pesqueras puedan cumplir con la instalación del equipo de seguimiento satelital y el mismo se encuentre operativo, para un mejor entendimiento de la evolución normativa, se expone el siguiente cuadro:

D.S N.º 006-2016-PRODUCE <sup>10</sup>	D.S N.º 003-2018-PRODUCE <sup>11</sup> (Modifica el artículo 5º del D.S. N.º006-2016-PRODUCE)	D.S N.º 016-2019-PRODUCE <sup>12</sup>	D.S N.º 015-2020-PRODUCE <sup>13</sup>	D.S N° 016-2021-PRODUCE <sup>14</sup>
Art. 5.- Empresa Pesquera de Armadores Artesanales (...) a) Estar integrada por personas naturales de conformidad a lo señalado en el literal a) del artículo 3 del presente Decreto Supremo. b) Contar con un padrón de socios en el que se identifique clara y expresamente al socio integrante de la empresa, así como las características y el número del certificado de matrícula de su embarcación. (...).	Artículo 5.- Requisitos y condiciones generales (...) 5.2 (...) d) Los socios de las cooperativas deben instalar en sus embarcaciones pesqueras en el plazo máximo de seis (06) meses de otorgado el permiso de pesca respectivo, un equipo satelital (...), a fin de fortalecer las medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal.	DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA  Única. - De la obligación de instalar el equipo de seguimiento satelital (SISESAT)  (...) la obligación contenida en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N.º 006-2016-PRODUCE, establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas <b>no podrá exceder del último día hábil del mes de marzo del año 2020.</b>	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS  PRIMERA (...)  (...), el plazo señalado para el cumplimiento de las condiciones generales previstas en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N.º 006-2016-PRODUCE, establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas, no excede del último día hábil del mes de julio del año 2021.	Artículo 5.- Requisitos y condiciones generales (...) d) Los socios de las cooperativas deben instalar en sus embarcaciones pesqueras un equipo satelital u otro sistema alternativo de seguimiento, <u>operativo y conectado al centro de control del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT)</u> del Ministerio de la Producción y al Sistema de Identificación y Monitoreo del Tráfico Acuático (SIMTRAC) de la Autoridad Marítima Nacional; conforme a la normativa vigente, a fin de fortalecer las medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal. La Disposición Complementaria Final al Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, dispone que hasta el plazo señalado en el numeral 6.9 de su artículo 6° de manera excepcional, los titulares de los permisos de pesca no incurrir en infracción administrativa por no cumplir con las condiciones generales señaladas en los literales d y h del numeral 5.2 de su artículo 5°.

De las disposiciones normativas antes citadas y teniendo en consideración la fecha de ocurridos los hechos, el 02.11.2020, se advierte que la norma aplicable al presente caso corresponde al Decreto Supremo N° 016-2021-PRODUCE<sup>15</sup>; de esta manera, el señor

<sup>8</sup> Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas.

<sup>9</sup> Publicado el 23.07.2021 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>10</sup> Publicado el 15.06.2016 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>11</sup> Publicado el 15.05.2018 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>12</sup> Publicado el 17.10.2019 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>13</sup> Publicado el 13.08.2020 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>14</sup> Publicado el 23.07.2021 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>15</sup> El literal d) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-2021-PRODUCE.

Artículo 5.- Los socios de las cooperativas deben instalar en sus embarcaciones pesqueras un equipo satelital u otro sistema alternativo de seguimiento, operativo y conectado al centro de control del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) del

**CLEMENTE PANTA**, no habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 20 del artículo 134° del RLGP.

Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por la entidad pública a través de sus actuaciones, corresponde declarar la Nulidad de la Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 00090-2023-PRODUCE/CONAS-UT, que declaró infundado el recurso de apelación presentado por el señor **CLEMENTE PANTA**, contra la Resolución Directoral N° 01920-2022-PRODUCE/DS-PA, toda vez que fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo y los principios de legalidad y debido procedimiento.

### **3.2 En cuanto si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 01920-2022-PRODUCE/DS-PA**

Uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de **legalidad**<sup>16</sup> según el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Asimismo, tenemos el principio de **Debido Procedimiento**<sup>17</sup> que comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho.

Por su parte, el principio de **tipicidad**<sup>18</sup> señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

De otro lado, es de precisar que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez:

- i) competencia;
- ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente);
- iii) finalidad pública;
- iv) debida motivación, y
- v) **procedimiento regular** (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación).

Al respecto, nuestro ordenamiento prevé que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente.

Con relación a lo antes mencionado, se precisa que dentro de las funciones conferidas al Consejo de Apelación de Sanciones se encuentra la de declarar en segunda y última instancia

---

Ministerio de la Producción y al Sistema de Identificación y Monitoreo del Tráfico Acuático (SIMTRAC) de la Autoridad Marítima Nacional; conforme a la normativa vigente, a fin de fortalecer las medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal.

<sup>16</sup> Numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

<sup>17</sup> Numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

<sup>18</sup> Inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

administrativa, la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados.

En ese contexto, mediante el Informe N° 00000001-2023-JACEVEDO de fecha 05.05.2023 la DS-PA solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 01920-2022-PRODUCE/DS-PA, en virtud de que ésta adolecería de vicios de nulidad y agravio al interés público, puesto que para la emisión de la misma no se tomó en cuenta las modificaciones efectuadas al Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, a través de los Decretos Supremos N° 003-2018-PRODUCE, N° 005-2019-PRODUCE, N° 016-2019-PRODUCE, N° 015-2020-PRODUCE, N° 016-2021-PRODUCE, N° 003-2022-PRODUCE y N° 011-2022-PRODUCE, por tanto; sostiene que la resolución sancionadora contravino el principio de debido procedimiento y el requisito de validez del acto administrativo referido a la motivación.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la DS-PA, emitió la Resolución Directoral N° 01920-2022-PRODUCE/DS-PA, sancionando al señor **CLEMENTE PANTA** por haber realizado actividades extractivas con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital – SISESAT en estado inoperativo, infracción tipificada en el numeral 20 del artículo 134° del RLGP, sin tomar en cuenta que el plazo señalado para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N.º 006-2016-PRODUCE<sup>19</sup> se amplió hasta el 15.04.2022, conforme al Decreto Supremo N° 016-2021-PRODUCE<sup>20</sup>, a fin que las embarcaciones pesqueras puedan cumplir con la instalación del equipo de seguimiento satelital y el mismo se encuentre operativo. (Subrayado nuestro)

Por lo que de las disposiciones normativas antes citadas y teniendo en consideración la fecha de ocurridos los hechos, el 02.11.2020, se advierte que la norma aplicable al presente caso corresponde al Decreto Supremo N° 016-2021-PRODUCE<sup>21</sup>; de esta manera, el señor **CLEMENTE PANTA**, no ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 20 del artículo 134° del RLGP.

Por consiguiente, el acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N° 01920-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.08.2022, vulnera los principios de legalidad y debido procedimiento, puesto que corresponde a las autoridades en los procedimientos actuar en respeto de la Constitución, la ley y el derecho, así como los principios establecidos en el TUO de la LPAG, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento jurídico.

En base a lo expuesto, recalamos que correspondía a la DS-PA, previa a la emisión del acto administrativo sancionador, evaluar la aplicación del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y sus modificatorias, a fin de determinar si correspondía o no sancionar al señor **CLEMENTE PANTA** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 20 del artículo 134° del RLGP, al no contar la E/P CRISTO LA LUZ DEL MUNDO de matrícula PT-26126-BM, con el equipo del sistema de seguimiento satelital operativo el día de los hechos, el 02.11.2020.

<sup>19</sup> Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas.

<sup>20</sup> Publicado el 23.07.2021 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>21</sup> El literal d) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-2021-PRODUCE.

Artículo 5.- Los socios de las cooperativas deben instalar en sus embarcaciones pesqueras un equipo satelital u otro sistema alternativo de seguimiento, operativo y conectado al centro de control del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) del Ministerio de la Producción y al Sistema de Identificación y Monitoreo del Tráfico Acuático (SIMTRAC) de la Autoridad Marítima Nacional; conforme a la normativa vigente, a fin de fortalecer las medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal.

Por tanto, la Resolución Directoral N° 01920-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.08.2022, ha sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, contraviniendo lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico específicamente los principios de tipicidad, legalidad y de debido procedimiento.

En ese sentido, se precisa que el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

En relación al interés público, el Tribunal Constitucional (Cfr. STC N° 0090-2004-AA/TC), ha establecido que tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Es la administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, quien asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público.

Asimismo, señala que este interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. De allí que la noción interés público se entienda como expresiones del valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que únicamente interesa al público. Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente.

De la misma manera menciona que el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; **en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo.** (El resaltado y subrayado es nuestro)

De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En consecuencia, habiéndose constatado que la Resolución Directoral N° 01920-2022-PRODUCE/DS-PA adolece de vicios de nulidad al haber sido emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento, establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respectivamente, y en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de citado acto administrativo, y en consecuencia, el archivo del procedimiento administrativo sancionador contenido en el PAS-00000444-2021.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución

Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 005-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 12.02.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR** la **NULIDAD de OFICIO** de la Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 00090-2023-PRODUCE/CONAS-UT, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.- DECLARAR** la **NULIDAD de OFICIO** de la Resolución Directoral N° 01920-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.08.2022; en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido al señor **CLEMENTE PANTA ALVAREZ**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **CLEMENTE PANTA ALVAREZ** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones